



Bogotá D.C.

Señor(a)
G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
AV JIMENEZ 874 Oficina 612 Edificio SUCRE
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN NO. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
Expediente No: **3-2019-06935-380**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del acto administrativo **RESOLUCIÓN NO. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

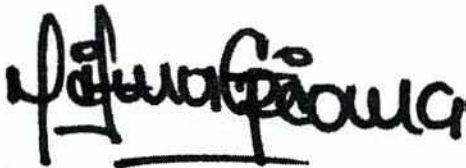
Se le informa al notificado que la presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Al notificado se envía anexo una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Angie Paola Alvis Granada - Abogada Contratista SIVCV*
Revisó: *Maria Alejandra Villota - Abogado Contratista SIVCV*
Anexo: 3 Folios

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 1 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, y 735 del 2019 ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que la presente actuación administrativa se inició de conformidad con memorando interno No 3-2019-06935 de fecha de 14 de septiembre de 2019 remitido por la Subdirección prevención y Seguimiento de la Secretaria Distrital del Hábitat por medio del cual se certifica que G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180, informando la no presentación del informe de las actividades de intermediación comercial entre Arrendadores y Arrendatarios corte 31 de diciembre de 2018, y, por la no presentación del informe de las actividades de intermediación comercial entre Arrendadores y Arrendatarios corte 31 de diciembre de 2019, que de acuerdo con las atribuciones legales y reglamentarias otorgados a este despacho, se procedió a avocar conocimiento y se dio apertura formal a la investigación por medio del Auto 1981 del 22 de octubre de 2021, concediéndole a la investigada un término de (15) quince días, para la presentación de descargos y solicitar pruebas que pretenda hacer valer a su favor y rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio a su derecho protegido.

El cual fue notificado mediante aviso bajo oficio con número de radicación 2-2022-9081 el cual fue devuelto, así las cosas, se procede a realizar la publicación del aviso el día 01 de marzo de 2022 hasta el 7 de marzo de 2022 quedando surtida el 08 de marzo de 2022, en los términos del artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (folios 16-20)

Que a folios 21, obra Auto 1288 del 04 de abril de 2022, *“Por el cual se decreta el cierre probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*, así las cosas, se envió comunicación del auto mediante radicado No. 2-2022-23629 del 21 de abril de 2022. (folio 27-28)

Mediante Resolución No 1044 del 08 de julio de 2022 (folios 29 a 36), se procedió a imponer sanción contra G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180, la cual consistente en multa correspondiente a **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, por la no presentación del informe de las actividades de intermediación comercial entre Arrendadores y Arrendatarios **corte 31 de diciembre de 2018**, y, **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803)**, por la no presentación del informe de las actividades de intermediación comercial entre Arrendadores y Arrendatarios **corte 31 de diciembre de 2019**, para un total de **UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE**

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 2 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

PESOS M/CTE (\$1.705.919), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la resolución..

Que para la fecha en que se profiere la Resolución que decide de fondo y sanciona “Resolución 1044 del 08 de julio de 2022” a G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180, tenía cuenta final de liquidación en la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal, el cual a folios 68-69 señala “Por Acta No. 02 del 07 de julio de 2022 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de Agosto de 2022 con el No. 02864615 del libro IX. Certifica: En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

En cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia “debido proceso”, se debe verificar la existencia de la Persona Jurídica que fue objeto de investigación y sanción, con el objeto de analizar si se continúa o no con el trámite administrativo para lo cual se debe tener en cuenta: el hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídicas de las sociedades, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…)

Para el caso de las sociedades, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que se verifico entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta” (artículo 117 ibidem).”

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, “Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.” Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 3 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según se desprende de la Ley y la Jurisprudencia, al encontrarse plenamente demostrado que su estado de Existencia y Representación Legal y conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá, se evidencia que G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS, se encuentra con cuenta final de liquidación, razón por la cual, no es posible la continuación del presente proceso administrativo sancionatorio contra G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1- Procedencia:

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales que se encuentran contenidas en el artículo 93, que establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En ese entendido, la Revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda y la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, podrán ser examinados por la misma entidad en procura de corregir errores en la expedición del mismo, es así como ha sido catalogado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado 11001-03-25-000-2005-00114-00 –MP. GERARDO ARENAS MONSALVE:

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 4 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

Teniendo en cuenta que los presupuestos establecidos en el artículo 222 del Código de Comercio, señala que una persona jurídica al eliminar (cuenta final de liquidación) su personalidad no es susceptible que continuar con los deberes; se encuentra procedente realizar el estudio de la revocatoria de la precitada resolución; de tal manera que, atendiendo al Certificado de Existencia y Representación Legal de G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180, señala que “Por Acta No. 02 del 07 de julio de 2022 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de Agosto de 2022 con el No. 02864615 del libro IX. Certifica: En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.”.

2. Oportunidad

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de que garantizar al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)”

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta Secretaría no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo con la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, (...)”

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat", señala entre las funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat:

“(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos,

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 5 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras. (...)”.

Por tanto, este Despacho tiene la competencia legal para revocar de oficio la Resolución No. 1044 del 08 de julio de 2022, debe ser revocada por la inexistencia de la persona jurídica a la fecha en que se emitió el citado acto administrativo; dado que el certificado de existencia y representación expedido por cámara de Comercio indica que mediante *“Por Acta No. 02 del 07 de julio de 2022 del Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 3 de Agosto de 2022 con el No. 02864615 del libro IX. Certifica: En consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.”*, por lo tanto, para este Despacho procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a petición de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)

En consecuencia, es pertinente reiterar que la decisión de revocar los actos administrativos objeto de estudio, se realiza con el fin de garantizar un derecho constitucional como es el debido proceso, lo cual contextualizado dentro del cumplimiento de las normas legales que lo desarrollan, tales como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los Decretos Distritales en los que se fija el Procedimiento Administrativo que rigen la actuaciones adelantadas por esta Subdirección, se convierten en argumentos que se consideran suficientes para motivar el presente acto administrativo y proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. 3-2019-06935-380

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

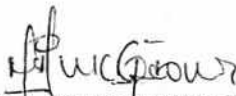
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1044 del 08 de julio de 2022, por el cual se impone una sanción administrativa en contra la sociedad G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180 cancelada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo de la investigación administrativa No. 3-2019-06935-380, adelantada en contra de la sociedad G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180 cancelada.

RESOLUCIÓN No. 1967 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Pág. 6 de 6
“Por la cual se Revoca de Oficio la Resolución 1044 del 08 de julio de 2022”
Expediente 3-2019-06935-380

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad G&G GRUPO INMOBILIARIO SAS identificado con NIT 900.887.802-1 y Matricula de Arrendador No. 20150180 cancelada, en las direcciones que se pudiera obtener del presente expediente o el registro mercantil, en atención a lo consagrado en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha y contra la misma no procede recurso alguno.



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Raquel Aldana Alvarez – Contratista SICV
Revisó: Claudia Caro – Contratista SICV